 9

POR BALTASSAR ASSENSIO MONTERDE.

Secunda Apendix.



A se dixo en las vltimas allegaciones, que para llamarse vno mercader alçado, son necessarios dos requisitos, y sin ellos, no se podra llamar tal. El primero, quæ factus sit non soluendo, supuesto que ay deudas que deue pagar, porque esso es, proprie & vere decoquere paulatum diminuere substantiam suam, vel creditorum & illam penitus consumere; y aun esto no bastaria, si aliunde habeat vnde soluat, dando fideiussores, *Deci. in l. singuluria. ff. si cert. peta. Strac. de decocto. 2. par. n. 4.* Et etiam qui habet nomina debitorum dicitur esse soluendo, *l. facere, vbi Bal. & Alex. ff. solut. matrim. Alciat. in l. soluendo. ff. de verb. signif.*

Y aunque *Cabal. decis. 105. in prin.* Pone muchos casos, en los quales se puede llmar mercader alçado; pero ninguno dellos se verifica en la causa presente, en la persona de Balthassar Assensio. Atento lo que resulta della. Aunque se han esforçado a querer prouar, que ay cuerpo de delicto: assaber es, que ay deudas, y que deuia Balthassar Assensio. A esto se ha respondido bastantemente en las primeras allegaciones, que no relieba ni es suficiente la prouança: Y en las segundas, que aunque conste de deudas, no basta auerlas, para que se llame mercader alçado, si no se prueua, que no tiene de que pagar, y no consta en todo este processo que se aya hecho discusion en sus bienes y hazienda, porque la execucion que dizẽ se hizo, a la qual Pedro Assensio presento firma de tercero, pues no la prosiguio, ni hizo las diligeucias, fue tãto como si no la huuiera presentado, porque si presento firma, fue con su riesgo de pagar las costas quatro dobladas, en no auer hecho las diligẽcias: ni cõsta q̃ cõputando los debitos y cantidades dellos con su hazienda, no aya bastado para pagarlos, niq ue no aya hallado fianças, ni tẽga nomina

mina debitorum, y creditos que cobrar de otros, que es en lo que restriba, Caual. vbi supra.

Lo segundo y mas importante es, que aqui no consta que Balthassar Assensio se aya huydo y ausentado desta Ciudad por no pagar, porque la fuga del deudor fallido, puede ser en dos maneras; aut enim fugit asportando secum res alienas, & ista es mala fuga: licet propriẹ non dicatur, etiam hoc modo furtum comitere, *argum. l. ait prætor. §. si debitor. ff. de his quæ in frau. credito.* Et isti dicuntur cedere foro, *ex Bart. & Purpurat. in d. l. singularia. ff. si cert. petat.* Aut fugit sine rebus alienis, & ista fuga non est mala, sed est quedã latitacio vt consulat rebus suis prẹsertim si fortunẹ vicio soluere nõ potest, *argu. l. fulcinius, §. quid si latitat. ff, ex quib. caus. in possessio. eatur. ita distinguit Boer. decis. 215. post. Bald. cons. 220. in 3. & post eos Steact. in 3. par. num. 3.*

Y aunque *Cabal. d. decis. 105. a num.* 11. se esfuerça a dezir, que no es menester fuga vel latitacio, vt dicatur fallitus: pero recibe engaño que la contraria opinion es verdadera, ex vtroque *Angelo, Perusiono, & Aretin. relatis ab Strac. in 2. par. in prin.* Y assi se ha platicado in facti contingentia, y lo señalan los Fueros en aquellas palabras por auerse alçado y faltado, que no son sinonymas mas, sino diferẽtes q̃ el alçarse respicit fugam & latitationem, como quien dize, retirarse, y el faltar respicit cessationem soluendi. Y lo demas que dize Cabello es impracticable, quæ satis est, quod mole debitorum oppresus mercator, non possit soluere suis creditoribus, porque aun que no tenga hazienda, puede hallar fianzas, o tener deudes con que pagar como esta dicho.

Et vere & proprie foro cedere, olim & hodie, est fugere, & alio migrare, & habitandi causa se transferre, vt de Argentarijs est, *tex. in l. si hominem. §. quoties. ff. depositi, vbi Budeus.* Annotat Argentarios foro Cædere dictos, quando cum suis tabernis, seu mensulis (quas in foro Romano habebant) alio habitatum migrabant. Veluti patria, vel Vrbe cedere, idest a patria, vel Vrbe recedere; & regionem mutare ob æs alienũ. Y assi lo hã entendido despues de Budeo, Scoto Prateio, Antonio Nebrissense, y Othomano, y otros Lexiconistas. Y assi es de marauillar, que Cauallo diziendo esto mismo en

el

el num.16.ò 17. porfie tãto en dezir, que fin fuga fe puede llamar mercader alçado, & decoquere, & fallere fidem, qui præfens eft in ciuitate & fui copiam exhibet, que effe no fe llamara decoquere, fallere, vel bancam rũpere: y nunca fe ha entendido en efte Reyno, que fe llamaffe mercader alçado, fino el que ha huydo, y fe ha aufentado, o retirado fin falir mas en publico y ocultado fu haziẽda, y cerrada la botiga de mercaderias, fi la tenia, porque de otra manera qualquiera deudor q̃ no fueffe mercader, y deuieffe muchas deudas por culpa fuya, y auer gaftado fu hazienda, que no tuuieffe de que pagar eftando prefente, fe podria llamar mercader alçado, o fallido; contra los quales ya efta probeydo, o que puedan hazer cefion de bienes, y q̃ fean detenidos, prefos en las carceles, o feã dados a cuftodia de fus acrehedores, para que los firuan y hagã feruir como efclauos: Y efto fe puede hazer con el mercader q̃efta prefente ex Ang. vbi. fup. q̃ para effo priuilegiarõ los Fueros los albaranes de mercaderes, para q̃ los puedan prender y detener preffos, hafta que paguen, que eftonces fe vera fi tienen bienes, o no para pagar o fiadores que lo afeguren. Y tengo por cierto, que nunca fe ha vifto en efte Reyno, que fi a vn mercader que efta en fu cafa y botiga prefente, a vifta de fus acrehedores, y por deudas lo prendieffen que lo pudieffen acufar y caftigar por mercader alçado, fino que lo recomendarian a inftancia de fus acrehedores, o haria ceffion de bienes, o fe daria a cuftodia de fus acrehedores.

Y aun el mifmo Cauallo, en el nu.24. y 25. dize: que citra fugã debet effe requifitus a creditoribus fuis, & quod foluere non potest, & fidem amifit, & negotiationem deferuit, & num.34. apertius loquens, ibi. *In dubitatum eßet: quod talis effet qui requifitus & inftatas non folueret.* Como quadrara efto al que ha tenido fiempre fu votiga abierta, antes y defpues que eftuuo en la Iglefia algunos dias, y defpues aca han paffado mas de dos años, que ha eftado quieto, y pacifico en fu cafa y botiga, y ha arrẽdado los Peages del Rey, y los de Teruel y Albarracin, y de las cinco Villas, y vn Canonicato de Daroca de la Inquificion, y otro en la villa de Mora, y ha dado fus fianzas, y pagado fus tercios, y hafta ahora no confta que ayan hecho inftancia alguna contra el fus acrehedores.

Y aunque se ha dado por duda, que vn libro que se ha inuentariado con otros, se presume que es suyo, por auerse hallado en su poder, y que consta que trataba de concertarse con sus acrehedores, aunque no dize en que forma, & eo ipso quę transigebat vel se componebat & cócordabat cum suis creditoribus, debet dici fallitus & decoctor, Para lo qual se allegara a Cauallo, decis. 105. n. 30. cũ se quen. dóde dize: *quod sola cócordia requisita & pertractata cũ creditoribus, ipsam coctionem manifeste probare videtur.* A lo qual se responde con el mismo Cauallo que se declara, que assi estaua probeydo por el Estatuto de Florencia, *qui loquitur de eo, qui fidem amisit & non soluendo factus est, & non soluit in solidum creditoribus, sed partem aliquam* y les quiere quitar algo de lo que deue a sus acrehedores.

Veamos ahora, si quando lo que esta escrito en este libro (hiziesse fe) cócurre en ello lo sobredicho? Balthassar Assensio ha perdido el credito? ni ha pidido que le perdonen algo de sus deudas? porque no las puede pagar por entero. No ay palabra ni rastro de nada desto, ni esto esta articulado, ni prouado. Y aunque Cauallo en el nu. 33. dize: *quod ex pactione facta per mercatorem cũ creditoribus de soluendo eis tantum decem solidos pro libra, arguatur talis paciscentis cessatio, seu fallmentum & hoc inquit colligi videtur ex traditis per Paulum Castren. cons. 179. viso puncto. lib. 2.* Pero como esta dicho, no estamos en caso prouado que el concierto fuesse de pagar menos Balthassar Assensio: y lo que mas aprieta es, que Cauallo se engaño, y allego mal a Paulo de Castro, el qual no dize tal, que por solo que el mercader haga concierto con sus acrehedores de pagarles menos de lo que deue, se llama mercader alçado, ni fallido, ni que por esto lo puedan castigar conforme los Estatutos contra los tales.

Y fuera bien que Cauallo que haze tanto del hazendado, y que yla tan delgada esta materia, que lo huuiera reconocido mejor, y huuiera visto a Strac. que allego primero este consejo de Pablo de Castro in 3. parte. num. 10. pero en muy diferéte sentido, por estas palabras: *Que Paulus loquitur de eo, qui ad pactiones creditores suos trait, & secundum pactiones nó soluendo esse repertus fuit.* ni aun tápoco Stra. desentraño bien lo que dixo Paulo de Castro, con su gran juyzio

ni

ni menos lo acabo de declarar Strac. en la 4. parte n. 10. porque el caso de Paulo de Castro fue declarar vn estatuto de Florēcia que manda, q̄ de los bienes de los mercaderes alçados se pagasse ygualmēte, a todos sus acrehedores, per ęs & libram sin anterioridad ni priuilegio alguno, y fue el caso que vn mercader, que tenia acrehedores en Florencia, y en Roma, se concerto con los de Florencia que les paguaria a razon de diez sueldos por libra, y no se hallarō en esto los de Roma, los quales pidian a los de Florencia que hauian cobrado a razon de diez sueldos por libra, q̄ contribuyessen con ellos, y que fuessen admitidos a la parte de lo que auiā cobrado, a lo qual responde Paulo de Castro quatro cosas, la vna, que haze a nuestro proposito es, q̄ paraque se diga faltar a la concordia y cōposicion, y por cōsiguiente se llamara mercader alçado, sera si no paga conforme la concordia, ni al tiempo della tenia bienes suficientes para pagar lo concertado, que entonces dize Castrē. quę poterunt agere creditores contra talem mercatorem vigore statutorum contra fallitos, y da la razon; *quia forsam non deuenisent ad actū concordiæ & compositionis si sciuißent mercatorem non habere suficientes facultates ad soluendam quantitatem conuentam.*

lo segundo dize que los acrehedores de Roma cobrarā de los de Florencia la parte que les toca, de lo que cobraron los de Florencia conforme al Estatuto, sino ay otros bienes del mercader de donde cobrar, lo mismo dize que es de derecho, quæ non est locus gratificationi, quando omnes creditores debente qualiter recipere.

Lo tercero resuelue, que los acrehedores de Florencia tendran accion contra el tal mercader q̄ se concerto con ellos en la cantidad de los diez sueldos por libra, para cobrar de aquel todo aquello que los acrehedores de Roma les quitaron, concurriendo con ellos, per ęs & libram, y que sino se lo paga poterunt agere contra mercatorem, illum tanquam decoctorem fallitum.

Añade lo quarto que todo lo que le quedare de haziēda al tal mercader pagando lo concertado con sus acrehedores, tutò & libere poterit illud retinere, ita determinat Castren. d. consi. 179. quod inquit, Strac. vbi supra, esse elegans consilium, & quotidia

num.el qual habla en caso de composicion,de pagar menos cantidad de la que se deuia,todo lo qnal cesa en este caso,que no ay rastro,ni memoria de concierto,ni de pagar menos,ni tal se ha prouado ni prouara,que Balthassar Assensio aya tratado de pagar menos de lo que deuia,aunque constasse auer tomado alguna dilació para pagar a alguno.

Y con esto parece que queda suficientemente respondido a la primera duda y postrera,de que del asiento y concierto que hizo con sus acrehedores Balthassar Assensio(en caso que estuuiesse biẽ prouado el concierto)queda prouado, o se presume que ha sido mercader alçado.porque(como esta dicho)no consta que el concierto aya sido en menos cantidad de la que deuia a sus acrehedores:y aun en esse caso no le passo por el pensamiento a Paulo de Castro,que por esso fuesse mercader alçado, ni que fuesse castigado por tal,sino en caso que no tuuiesse ni se hallasse hazienda para pagar la cantidad concertada,o no la pagasse,o que los acrehedores de Roma les quitassen algo a los de Florencia, de lo que fue concertado,sino auia otra hazienda del mercader para pagar a los de Roma,porque se obligo a hazer buena a los de Florencia la cãtidad concertada.

Y seria durissima cosa y muy fuerte,que lo que no se platica en todo el mundo,ni en Italia donde ay tanto trafago de mercaderes y tan ricos y poderosos, que se huuiese de platicar en Aragon (lo que nunca se ha hecho)que el Astricto acusasse por mercader alçado,al que ha hecho asiento y concierto con sus acrehederes, y les ha pagado,o lo aguardan y han dado tiempo para pagar ; seria gentil cosa y buen gouierno,& legem distorquere in deprauatissimum sensum,que castigassen al mercader a instancia del Astricto y lo condenassen a muerte,o a destierro:para q̃ no pudiessen cobrar los acrehedotes lo que tienen con el concertado.y el Fuero que dio facultad al Astricto para acusar,no vino para hazer peor la condicion de los acrehedores,ni para que no cobrasen,sino para ayudarles,y que pudiessen cobrar.

De lo sobredicho resulta la respuesta(porque viene a proposito)para la penultima duda,a la qual quisiera yo ver lo que responde y

de y dize el Aduogado del Astricto, que tan solicito anda en este negocio, sed non de nihilo: porque si es dezir, lo que suena la letra que la declaracion que parece necessaria y preambula, de que vno es mercader alçado, es para que el Iuez ex officio, pueda tomar a su mano los bienes del tal mercader; pero no para la acusacion como en este caso, que bastara que se pruebe en el processo (Deus bonæ) en Aragon se puede dezir esto; que ex officio el Iuez tome los bienes del mercader a su mano, sin instancia de parte interessada, de donde se saca esto, o se infiere? Porque el Fuero del año 28. solo hizo parte a los interessados, y todos los demas q̃ an ydo poniẽdo penas, de q̃ no les valga corona, lugar priuilegiado, ni firma, y priuacion de oficios de Rey, y Reyno. Todo esto se auia de hazer a instancia de parte interesada, como dixo el Fuero de 28. y el de 85. quiso que huuiesse de ser mercader alçado verdaderamente, por excluyr algunas aparencias de que lo pareciesse (aũque no lo fuesse) como en este caso que per mendicatas conjecturas lo quiera hazer el Astricto alçado, al que no lo ha sido, ni es. y el auerlo hecho parte al Astricto, en las Cortes de Taraçona; no fue para que acusasse a los mercaderes por alçados, que se hã cõcertado cõ sus acrehedores, estando pacificos y quietos en sus casas y haziendas; sino para ayudar a cobrar lo que se les deuen como esta dicho, q̃ de otra manera en lugar de cobrar no cobrarian, *quia inanis estactio quã inopia debitoris excludit*, y por esto dixo bien *Soci.d.cons.276.in 2.* (*qui vellem videre congrũ responsum*) *quæ debet precedere declaratio quẽ esse fallitum ad instantiam suorum creditorũ & ea facta poterit Astrictus petere cõ[illegible] demnari in pœnis a foro impositis. Ad quod aptissima sunt exemplo adducta de crimine Assassinij ex Farina.q.103.* Vbi de comuni & in procuratore fiscali, qui licet possit exhigere penas in aliquibus casibus, nõ tamen erit pars legitima ad declarationem illarum, nisi cum parte legitima, *Molin.verb. Procurator fiscalis vers. procurator fiscalis facit partem.*

A mas desto, para quitar toda la difficultad y allanarla, se respõde, con la distincion que haze, *Strac.in 7.parte num.7.* Vbi eleganter distinguit, an sit paesens decoctor vel non, vt in casu quo sit præsens, iudex ex officio non potest ocupare bona decoctoris, nisi ad

instan-

instantiam creditorum suorũ & debent comiti curatoribus, vt de illis satisfaciant creditoribus. Si vero fuerit absens, tunc ad finẽ cõseruandi bona in beneficiũ creditorũ potest sustineri quod dubiũ præsupponit (licet in hoc regno nõ carere difficultate) quod iudex poterit illa ocupare, *ex l. Fulcinius. §. 1. ff. ex quibus causis in possess. eatur.*

Aqui estamos en caso sin duda (quando todo lo contrario concurriese, que no concurre) assaber es de presencia, y que esta presente el deudor, y seria vna cosa muy de notar, ver como se platicaria lo que supone la duda, que estando vn mercader en su casa y botiga, con buena fe y credito; y satisfechos los acrehedores sin pedirle nada, q̃ por lo que passo ahora dos años, lo acusasse el Astricto, y que pendiente la acusacion el Iuez ex officio le tomasse y ocupasse su hazienda, que salida tendria esto? si despues aca los acrehedores estan contentos, pagados, o satisfechos, y el mercader se huuiesse concertado con ellos, non ne solutionibus & liberationibus omnes tollitur obligatio? ex iuribus vulgaribus.

A la segunda duda, que oculto bienes y libros, y que estuuo recogido dos meses en la Iglesia hasta que se concerto con sus acrehedores. A esto esta ya respondido, que el esconder bienes no lo haze el mercader alçado, sino el no tener con que pagar lo q̃ deue (como esta dicho arriba, y en las segundas allegaciones). Porque esso es verdadaderamente decoquere, consumir toda la hazienda, y no tener con que pagar lo que deue.

A lo segundo que dize la duda, que se retiro a la Iglesia, tambien esta ya respondido, que aquello, ni fue huyrse, ni latilarse, pues estaua a vista de todos, y esta articulado y prouado en su defension que los dias de fiesta salia publicamente, y estaua en su casa, temiendose de vnas Comandas, y no por alçarse, porque el estar en la Iglesia no asegura al mercader alçado, pues puede ser della sacado, *Boer. decis. 215. Portol. verb. mercator, num. 35.* y por Fuero, ningun lugar priuilegiado le vale al mercader alçado, que si B. Assensio lo fuera, no se paseara publicamente los dias de fiesta: y assi ponen por requisito necessario que ha de auer fuga, & quod cedat Foro (como esta dicho) & quod migret in aliam regionem, y assi en Italia donde tanto se vsa este vicio de alçarse los mercaderes, ay va

rios

rios y diuersos Estatutos para castigarlos,como refiere *Straca en la 4.parte* Pero por la mayor parte los ay con titulo de Cessantibus & fugientibus, y en estos tales se han de prouar las dos calidades y no bastaria prouar solamente que fuerit cessans(como lo dixo) *Angelo.cons.61. Ancar.91.& 270. Iason.in l.1.nu.2.ff.de iust.& iur.reprobando a Romano.in cons.*104.y alli *Mandos.in add.& hoc verum esse agnoscit Caballus,num.*29.Subdens,quod ad tollendum dubium fuit necessariū,que en Florencia se hiziesse Estatuto particula, de solis cæsantibus.

A la otra duda,si el libro es de Balthassar Assensio,o no,donde dizen q̃ estan los conciertos: ya se ha respondido, que no consta ser suyo, ni de su letra,ni esta articulado que sea suyo,y aun q̃ fue inuentariado entre muchos,no importa,porque assi como los otros no son suyos, tāpoco es este de que se alegra el Astricto,ni lo que dizen dos testigos que los passaron a casa de vn vezino:porque no deposan en especie, q̃ esta sea el que passaron con otros inuentariados: ni basta la presumpcion que por hallarlo en su poder sea suyo, por loque està dicho:y se dixo en las primeras alegaciones: ex *Alexād.cons.*25.*num.*2.*in* 6. Ni obsta dezir, que el titulo q̃ tiene es suyo: porque no està escrito de su letra,ni està tal articulado,por lo que està dicho:ex *Strac.Ioseph.Ludouic.Scacia.* y *Genoua* en las primeras alegaciones; antes bien està articulado,y prouado,que sus libros de la compañia, y deudas se le inuentariaron por la Corte del Iusticia,y de consentimiēto de las partes,se lleuarō a casa de Pedro Lopez Marco,dōde hasta de presēte estā. Y aquellos son sus libros manual mayor,y de caxa; como lo deposa Pedro Lopez Marco,y Ribas,y los meros executores del inuētario, que son la Sala,y Meliz el Notario.

A mas desto se aduierte, que los fueros que hablan de los mercaderes alçados,hablan de los que con dolo y fraude se alçan con lo ageno, y no de los que vitio, fortunæ, y por desgracias vienen a menos;y como dolus,& fraus non presumitur, nisi probetur: *Mascard.in verbo dolus.*no auiēdo el procurador Astricto articulado,ni prouado dolo,ni culpo en Baltasar Assensio;antes bien despues acà ha estado, y tenido, y tiene su casa, y botiga abierta,no con quatro paños,sino con mucha seda,y paños, como los demas caudalosos traperos;como està prouado:y con arrendamientos como està dicho,ni sus acreedores ayan hecho instancia cōtra el:sicut creditores non possunt criminaliter agere contra decoctorem fortune vitio, sed ciuiliter tātum *Omni corporis cruciatu.*remoto:per *text.in.l.fin, C. qui Bon. cede.*

*cede.pos.Strac.7.p.num.7.*vbi ait: Istum talem ad bonorũ cesionẽ admitendum esse;assi tambien en este caso parece,que se deue hazer y q̃ no ha lugar la acusaciõ del Astricto;pues no està arriculado dolo ni fraude alguna.

Finalmente epilogando las respuestas a todas las dudas que se hã dado, (que se reduzẽ a tres) se dize,y responde,que no obstan,ni relieuan los cõciertos de Baltasar Assensio con sus acreedores, aunque conste dellos por su libro,o de otra manera.

Ni el auer ocultado bienes,ni libros, ni auer estado algun tiempo en la Iglesia recogido,aunque de todo esto constasse:para que el Astricto solo lo pueda ni deua acusar, ni menos ser castigado por ello.

Porque no ay cosa mas sabida y notoria por derecho y platica vniuersal de todo el mundo, de que son licitos los pactos y concordias entre los mercaderes alçados y sus acrehedores, como se vee por vn capitulo de Straca in 6.parte de pactis conuentis inter creditores, & decoctores, & de iure genera liter constitutum est,non præsumi cõfesionẽ delicti ex transactione super capit. crimine,*l.trãsigere.C.de trãsact.& tibi glos.in verb. non licet.*

Lo segundo, porque casi por todas las prouincias, y mas en Italia dõde ay tanto abuso en esta materia, ay Estatutos que tratan destos pactos y concordias,inter creditores & decoctores, vt videre est apud eundem Strachã & alios quidem hac materia tractant in decisionibus & consilijs.

Lo tercero, que en este Reyno estan aprouados y permitidos con autoridad Real,como poco ha se vio en el concierto que hizo Iuan Luys de Robles con el Reyno y Diputados,que alcançandole 20.ò 30. mil ducados, se tuuo por bien de contentarse el Reyno con diez mil, por no perderlo todo.Y su Magestad con acuerdo de su Supremo Consejo y Real Audiencia,lo loho y aprouo:y Iuan de doñaMaria ha años que anda guiado con orden de su Magestad,porque se ha concertado con sus acrehedores,y les va pagando.

Y siendo assi que el Reyno se ha contentado con las diez mil libras de Iuan Luys de Robles,seria bueno,o licito,que agora el procurador Astricto lo acusasse por mercader alçado,porque se concerto con el Reyno, y le pago menos de lo que deuia,y tanto menos,Y a Iuan de doña Maria tabien,porque va pagando a sus acrehedores.

Parece que no,y es muy de justicia,porque,o el mercader alçado a pagado lo concertado, & solutione vel liberatione omnis tollitur oblitur obligatio, ex vulgatis iuribus.

Sino ha pagado, y va pagando, auiendo tomado plazos, seria bien que

que entretanto el Astricto lo acuse, y haga castigar, o con muerte, o con destierro, y por este camino impossibilite la cobrança a los acrehedores contra su voluntad, porque mors omnia soluit & inanis esset actio quam inopia debitoris, vel exilium excluderet.

Responderan, que el Astricto puede acusar a solas, y no ha de lleuar quenta con los conciertos; porque eo ipso que llego a concertarse el mercader, cometio delicto, o en auer ocultado sus bienes, o libros.

A esto se responde llanamente, que el Fuero que hizo parte al Astricto para acusar al mercader alçado, no dixo que lo pudiesse hazer sin la parte, y mucho menos contra su voluntad de la parte interesada, y lo que el fuero quiso, fue ayudar a los acrehedores, a que cobrasen sus haziendas, si pudiessen, o castigar a los alçados no pagando, porque de otra suerte obraria efecto contrrario de lo q̃ el fuero quiso, & quod factum est, in augmentum operaretur dimi nutionem, & verba legis non debet interpretari contra mentem illius & statuentium.

Lo quarto porque ninguno ha dicho, que por solo concertarse el mercader con sus acrehedores, comete delicto de alçado sino en caso que no tiene con que pagar lo que concierta como lo paga, assi lo dixeron Strac. y Paulo de Castro referidos.

Tampoco el ocultar libros, y bienes no haze al mercader alça do, sino al no tener con que pagar, porque esso mismo dize el nõ bre de alçarse o decoquere, consumir o ocultar, y hundir la hazien da que tanto monta ocultarla como consumirla.

Lo sexto por fuero està dispuesto, lo mismo que en muchas pro uincias, señaladamente en Italia esta proueydo por estatutos particulares, con titulo de cesantibus, & fugentibus, en los quales se requierẽ las dos calidades: a saber es que sit cesans & fugiens, y de otra manera, no se llamara mercader alçado, sino concurren las dos calidades, ni menos ser castigado, como lo dixo Angel. cons. 91. 270. Iass. en la l. 1. n. 2. ff. de Iust. & Iur. reprobando a Roman. cons. 104. y lo mismo dize Mando. en su adicion, como mas largamente se ha dicho arriba. Y estando esto mismo proueydo por fuero, el mercader a de hauerse alçado y faltado, que es lo mismo que cesare

cesare & fugere, que esso quiere dezir alçarse como retirarse: es ne
cessario probar estas dos calidades, paraque el fuero haya lugar, y
las penas del, y no bastaria probar, que falta o cesa de pagar el mer
cader, sino se prueua q̃ se ha alçado, y retirado, lo que en nuestro
caso no consta pues a estado y esta siempre presente con su su casa,
y botiga de traperia con paños y sedas abierta, y el auerse retira-
do a la Iglesia algunos dias, no relleua, por que no vale la Iglesia
al mercader alçado, ni ningun lugar priuilegiado como por fuero
esta dispuesto, y arriba esta dicho, y consta en processo que los dias
de fiestas salia y yba a su casa, estaua, y dormia en ella, y la fuga y la
tiracion que presuponen los fueros, y estatutos de cessantibus, &
fugientibus, hablan de aquellos que se van a otra parte, & illorum
copia haberi non potest, como lo dixo biẽ Angel. in d. cons. 61.
vers. coarctare Budeo y los demas arriba referidos, por que como
dize Angel. qui presens est, nõ dicitur literare nec decoquere, etiã
si non sit soluendo, y que este tal podra hazer cession de bienes en
tregandolos a sus acrehedores, y obligãdose a pagar la resta, quan-
do veniet in pinguiorem fortunam. Y el auerse retirado a la Igle-
sia, fue por vnas comandas en que el y Migel de Graci, y Diego de
Arbeyza en compañia, se obligaron, porque no lo molestassen, y
se passassen entre tanto las cuentas con sus herederos, q̃ por esso
salia los dias de fiesta por ser deuda ciuil, que si fuera por merca-
der alçado, ni aun la Iglesia le valiera como esta dicho.

Finalmente aqui estamos en vn caso raro, y peregrino que estã
dose Balthassar Assensio en su casa, y botiga, vẽdiendo en ella y cõ
prando con buena fe, y credito, tomando arrendamientos de Pea-
ges Canonicatos, dando fianças para ello, y estãdo auenido, y con
certado con sus acrehedores, y pagandoles y no quexando ningu
no del: parece fuerte cosa, que aora lo acuse solo el Astricto, por lo
que hizo ahora dos o tres años; que a esta cuenta no ay mercader
seguro que no pueda ser acusado porque por todos corre borras-
ca, y mengua de haziendas, y al fin se componen con sus acrehedo
res. Salba censura Dominorum, &c.

y me acuerdo q̃ lo obtuve en mis passados en la Real Aud.
en semejantes terminos en fauor de Juã de Hercomez y Migu
bueso los quales fueron acusados por mercaderes alçados,
y aunq̃ concurrierõ circunstancias mas vrgentes contra ellos
meruerunt absolui en entrambos processos. como se podra
ver en ellos. salvo etc.

El Dr. Migl Pastor. El Dr. Balthassar Andres. El Dr. Mathias de Bayetola y Cabanillas.